



**Demandante:** Industria de Licores Global S.A.S.  
**Demandado:** Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A  
**Radicado:** 11001-03-15-000-2024-05286-00

justificó por qué en la demanda contenciosa 41001-23-31-000- 2012-00155-00/01 no se puede implementar el criterio que establece que «solo se deberá aplicar [el término de caducidad contemplado en la norma] cuando al momento de interponerse la demanda, **el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna**», máxime cuando, como se expuso, la providencia de unificación se sustentó en el criterio jurisprudencial y normativo que no distingue entre los efectos de una liquidación unilateral o bilateral extemporánea, siempre que se profiera dentro del término de los dos años posterior al plazo para liquidar el contrato estatal de forma unilateral.

## 2.7. Conclusión

En consecuencia, se amparará los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, y se ordenará al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A que profiera una nueva decisión en la que tenga en cuenta los reglas y los fundamentos jurisprudenciales y normativos a los que hace alusión el auto de unificación de 1.º de agosto de 2019 proferido al interior del expediente 05001-23-33-000-2018-00342-01 [62.009].

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia y al debido de Industria de Licores Global S.A.S.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia de 17 de junio de 2024 proferida al interior del proceso de controversias contractuales identificado bajo el radicado 41001-23-31-000-2012-00155-01 [65.750], y **ORDENAR** al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A que dicte una providencia de reemplazo, teniendo en cuenta el análisis efectuado por la Sala en esta oportunidad, para lo cual se le concederá el término de treinta [30] días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes e intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión dentro de los 3 días siguientes a su notificación, **REMITIR** el presente asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ**  
Presidente